



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0727-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

### VISTO:

El expediente N° 000612-5501-24-7 que presenta el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 del 09.Oct.2024, el Informe N° 054-2024-DVV/ALE.UNP del 24.Oct.2024, el Informe N° 1453-2024-OCAJ-UNP del 28.Oct.2024, el Oficio N° 2688-2024/R-UNP del 08.Nov.2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";



Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;



Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los principios del procedimiento administrativo, entre ellos establece el principio de privilegio de controles posteriores, que dispone: "1.16.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.";



Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 del 09.Oct.2024, el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura informa al Despacho Rectoral lo siguiente:



"...en atención a la subsanación de la observación a la solicitud de modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), solicito dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 y a la vez la emisión de nueva resolución de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación del cálculo sobre la estructura pensionable del señor SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO en cumplimiento al Expediente Judicial N° 02615-2010-0-2001-JR-LA-02, precisando lo siguiente:

Que, el demandante SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO, ingresó a laborar a la Universidad Nacional de Piura el día 01 de mayo de 1969 en calidad de contratado y fue nombrado el día 01 de junio de 1969, en la categoría de Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva, mediante Resolución Rectoral N° 217-R-96, de fecha 15 de febrero de 1996, se le autorizo al demandante la pensión previsional de cesantía en la categoría de Profesor Principal a





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0727-CU-2024**  
**Piura, 04 de diciembre del 2024**

*Dedicación Exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas con 31 años, 09 meses y 15 días de servicios prestados al Estado, a partir del 15 de febrero de 1996.*

N°	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al momento del retiro	Expediente judicial	Informe del jefe de OCAJ de cosa juzgada	Monto pensión total actualizada.
1	SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO	15/02/1996	31 años, 09 meses y 15 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	02615-2010-0-2001-JR-LA-02	Informe N° 352-2022-OCAJ-UNP	5,124.03

*La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.*

*Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados.*

*(...) Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada (...)*

*Por lo que, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO, según el siguiente detalle:*

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
<b>TOTAL</b>	<b>6,694.79</b>	<b>5,124.03</b>

Que, al respecto se precisa que mediante Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 del 24.Nov.2023, se resolvió:

*"ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER la variación de la continua mensual con incidencia en la pensión actualizada, por el monto de S/. 2,525.71 (Dos mil quinientos veinticinco con 71/100 soles), a favor del señor SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO, para cuyo pago se cuenta con la cobertura presupuestaria en el presente año fiscal.*

*ARTICULO 2°.- SOLICITAR vía administrativa al Ministerio de Economía y Finanzas, la modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de la variación de la continua mensual con incidencia en la pensión actualizada, por el monto de S/. 2,525.71 (Dos mil quinientos veinticinco con 71/100 soles), a favor del señor SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO. (...);"*

Que, ahora bien, de acuerdo al Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 9° establece que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."*

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

*"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0727-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, los requisitos de validez del acto administrativo, se encuentran previstos en el Artículo 03° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales son:

- “1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre la “Instancia competente para declarar la nulidad, en su Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)”. Mientras el Artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, asimismo el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 respecto a la iniciación del procedimiento establece lo siguiente:

- “115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0727-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

**115.3** La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.”;

Que, en virtud de dispuesto en el Artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos máximos para realizar actos procedimentales a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Numeral 4.- “Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.”;

Que, estando a lo señalado, mediante Informe N° 054-2024-DVV/ALE.UNP del 24.Oct.2024, el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, recomienda:  
“(…) 3.1.- Se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, en todos sus extremos. 3.2.- Se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/. 5,124.03, a favor del señor MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE, conforme lo ha determinado la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos en el Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 de fecha 09 de octubre del 2024.”;

Que, asimismo, a través del Informe N° 1453-2024-OCAJ-UNP del 28.Oct.2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

- “DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL 1631-R-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, así como la nulidad de oficio de los actos administrativos sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a los actos administrativos primigenios, todo ello, por encontrarse viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se NOTIFIQUE al ADMINISTRADO, a efectos de que realice sus descargos, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Finalmente, se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.”;

Que, en consecuencia, se tiene que de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023, y el análisis establecido en la presente, la citada vulnera el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, el acto administrativo requiere que su contenido se “ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”. Por lo que, la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso toda vez que, no se ha determinado conforme a ley, el monto de la pensión o de la continua, conforme al Artículo 6° de la Ley N° 28449, -donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable- y que a su vez, lo hace notar la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 y en razón a ello, SE DEBE DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N°



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0727-CU-2024**  
**Piura, 04 de diciembre del 2024**

1631-R-2023, el cual afecta asimismo el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por tanto, corresponde declarar su nulidad;

Que, con Oficio N° 2688-2024/R-UNP del 08.Nov.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 del 24.Nov.2023**, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.


**ARTÍCULO 2°.- OTORGAR** al administrado **MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE**, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE, ARCHIVO.  
06 copias/VAGV



  
Abg. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
DR. ENRIQUE KAMIRO CÁCERES FLORI  
RECTOR (e)